E

n un [reciente concepto](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=1&totalRows_rslistdocuments=108&concept_id=2016) (2016-105), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó:” (…) *Con base en Ia información suministrada por el peticionario, en cuanto al caso específico planteado, es un asunto que se escapa de las funciones de este Organismo, que solamente se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos y no tiene Ia facultad de determinar los requisitos mínimos establecidos para que un informe sea considerado material probatorio en un proceso penal ordinario. En nuestra opinión, las características mínimas requeridas, el alcance del proceso de auditoría y los entregables de dicha contratación, deben ser establecidos por la instancia que solicite Ia contratación en la emisión del informe del contador público, como prueba documental para el proceso penal en mención.* (…)”.

Puesto que la actividad de perito está expresamente prevista en el literal c) del numeral 1) del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), nos parece que el CTCP ha debido pronunciarse de fondo sobre la pregunta que le formularon, en lugar de limitarse a decir que el contador debe observar las obligaciones contractuales, las normas de aseguramiento (auditoría, revisión u otros servicios de aseguramiento) y, en caso de fraude, “(…) *se tendría que aplicar requerimientos de la Auditoria Forense* (…)”. Por cierto que no dice cuáles serían en Colombia estos requerimientos.

El CTCP ha debido analizar las normas sobre la intervención de peritos previstas en el Código Penal y el de Procedimiento Penal, que rigen la conducta de los contadores cuando en esa calidad profesional son llamados a emitir un concepto dentro de un proceso. Recuérdese que hay casos en los cuales un profesional puede ser obligado a comparecer ante el juez como perito.

Reiteremos que cuando un juez acude a un contador, lo hace para oír conclusiones basadas en el conocimiento de las ciencias contables.

En general, las opiniones de los contadores se remiten a documentos, tales como los libros, los comprobantes, los soportes y la correspondencia cruzada con los investigados. Por lo común la veracidad de estos papeles se desprende de la concordancia con otros. Ellos vendrían a ser “(…) *elementos materiales probatorios y evidencia física* (…)” según las voces del artículo 275 del [Código de Procedimiento Penal](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787). En muchos casos el contador encuentra que cierta información incluida en los reportes financieros no está fundada en documentos que formen parte del subsistema documental de la contabilidad. En estos casos la información respectiva carece de valor probatorio.

Hoy en día es más fácil poner a disposición de los jueces una contabilidad, puesto que muchos la llevan por medios electrónicos. Los peritos, por tanto, deben ser competentes en la consulta y utilización de las respectivas bases de datos. Hay que aprender a plantear conclusiones con base en la disciplina, sin adentrarse en calificaciones jurídicas propias del juez, en las cuales los abogados de los intervinientes tienen mucho que decir.

*Hernando Bermúdez Gómez*